



DÉCIMA SEXTA SESIÓN PÚBLICA PRESENCIAL DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN DEL TRES DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS.

En la Ciudad de México, siendo las doce horas del día tres de mayo de dos mil veintitrés, con la finalidad de celebrar la décima sexta sesión pública presencial de resolución, previa convocatoria, se reunieron en el salón de pleno: Janine M. Otálora Malassis en su carácter de magistrada presidenta por ministerio de ley, Felipe de la Mata Pizaña, Felipe Alfredo Fuentes Barrera, Mónica Aralí Soto Fregoso y José Luis Vargas Valdez, con la asistencia del secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia, quien autoriza y da fe.

Se hace constar que estuvieron ausentes los magistrados Indalfer Infante Gonzales y Reyes Rodríguez Mondragón, al encontrarse ambos gozando de periodo vacacional.

Magistrada presidenta por ministerio de ley Janine M. Otálora Malassis: Buenas tardes.

Da inicio la sesión convocada para el día de hoy.

Secretario general, por favor verifique el quórum legal y dé cuenta con los asuntos listados para esta sesión.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrada presidenta, le informo que hay quórum para sesionar válidamente, ya que están presentes cinco integrantes del pleno de esta Sala Superior.

Los asuntos para analizar y resolver son los siguientes: 9 juicios de la ciudadanía; 5 juicios electorales; 9 recursos de apelación; 7 recursos de reconsideración y 5 recursos de revisión del procedimiento especial sancionador.

Por lo tanto, se trata de un total de 35 medios de impugnación que corresponden a 34 proyectos, cuyos datos de identificación fueron publicados en el aviso de sesión pública de esta Sala Superior y su complementario; precisando que los juicios electorales 1118 a 1125 y 1170, los recursos de apelación 56 a 60, así como los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador 35 y 36 todos de este año, han sido retirados.

Estos son los asuntos para la sesión, magistrada presidenta, magistrada, magistrados.

Magistrada presidenta por ministerio de ley Janine M. Otálora Malassis: Gracias, Secretario.

Magistrada, magistrados si están de acuerdo con los asuntos listados para esta sesión, les pido lo manifiesten en votación económica. Gracias.

Se aprueba el orden del día.

Magistrado Felipe de la Mata, pasaremos a la cuenta del proyecto que presenta a consideración del pleno.

Secretaria María Cecilia Guevara y Herrera, proceda por favor.

Secretaria de estudio y cuenta María Cecilia Guevara y Herrera: Con su autorización, magistrada presidenta, magistrada, magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente a los juicios de la ciudadanía 161 y 162 de este año, promovidos respectivamente por Diana Montiel Reyes y Jannet Salazar Zárate, para controvertir la determinación de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral de declarar la invalidez de sus nombramientos como integrantes temporales de la Comisión Nacional de Gobierno de la agrupación política nacional Vamos Juntos, al no haber sido aprobados por una votación calificada del 75% de quienes estuvieron presentes en la sesión.

En primer lugar, se propone acumular los juicios debido a la conexidad en la causa.

En segundo lugar, a juicio de la ponencia es fundado el argumento relativo a que la autoridad responsable carece de competencia para declarar la invalidez de los nombramientos de las actoras.

Lo anterior, porque la normativa electoral aplicable no le otorga atribuciones a la citada Dirección Ejecutiva para declarar la invalidez de los acuerdos de un órgano directivo de una agrupación política nacional por no cumplir su normativa estatutaria.

En su caso, la responsable debió elaborar un oficio debidamente fundado y motivado y hacerlo del conocimiento de quien represente a la agrupación política, a fin de reponer el respectivo procedimiento de elección o designación.

Por tanto, al no haber actuado de esa manera, se propone revocar la determinación impugnada para los efectos precisados en el proyecto.

Es la cuenta, magistradas, magistrados.

Magistrada presidenta por ministerio de ley Janine M. Otálora Malassis: Gracias, secretaria.

Magistrada, magistrados, está a su consideración el proyecto de cuenta.



Si no hay intervención alguna, secretario general, tome la votación que corresponda.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: De acuerdo.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Con el proyecto.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: A favor.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Con la cuenta.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrada presidenta Janine Otálora Malassis.

Magistrada presidenta por ministerio de ley Janine M. Otálora Malassis: Con la propuesta.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrada presidenta, le informo que el proyecto de la cuenta fue aprobado por unanimidad de votos.

Magistrada presidenta por ministerio de ley Janine M. Otálora Malassis: Gracias, secretario.

En consecuencia, en los juicios para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía 161 y 162, ambos de este año, se resuelve:

Primero.- Se acumulan los juicios referidos.

Segundo.- Se revoca en lo que fue materia de impugnación la determinación controvertida.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, pasaremos a la cuenta de los proyectos que somete a consideración de este pleno.

Secretario Marino Edwin Guzmán Ramírez proceda, por favor.

Secretario de estudio y cuenta Marino Edwin Guzmán Ramírez: Con su autorización, magistrada presidenta, magistrada, magistrados.

Doy cuenta con tres proyectos de sentencia correspondientes a un juicio de la ciudadanía, un juicio electoral y un recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, todos ellos turnados a la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Inicio con el proyecto de sentencia del juicio de la ciudadanía 158 de este año, promovido en contra de la resolución emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, por la cual confirmó los resultados de la Asamblea Electiva del Distrito Federal 35, en Tenancingo de Degollado, Estado de México, en donde se eligieron, entre otros cargos, a los congresistas nacionales de ese instituto político.

La pretensión de la actora consiste en que se revoque la resolución impugnada a efecto de que se ordene a la responsable requerir a la Comisión de Elecciones la documentación que integra el expediente de elección y se analicen si se acreditan las irregularidades que hizo valer y de ser el caso, se celebre un nuevo escrutinio y cómputo de la votación en el Congreso Distrital impugnado, porque a su decir el primero o el segundo lugar fue el que obtuvo ella.

En concepto de la ponencia son ineficaces los agravios relacionados con la indebida fundamentación y motivación de la resolución impugnada, ya que la actora en su queja y su escrito de desahogo de prevención no señaló qué medio de convicción de los que integran el expediente de elección era el idóneo para acreditar las irregularidades expuestas.

La ineficacia radica en que, aun de haberse remitido el expediente de elección ante el incumplimiento de la carga probatoria no era posible que la Comisión de Justicia analizara de oficio todas las pruebas que obraban ahí y corroborar cuál de ellas servía para acreditar las irregularidades planteadas.

Lo anterior, ya que de realizar ese ejercicio la responsable se estaría extralimitando al subsanar una carga procesal en materia probatoria, subrogándose en el papel de la actora.

Así, al desestimarse la pretensión de requerir a la Comisión de Elecciones la documentación que integra el expediente de elección, resultan inoperantes los demás planteamientos, pues ellos dependían de que prosperara ese agravio.

En consecuencia, se propone confirmar la resolución impugnada.

Continúo con la cuenta del proyecto del juicio electoral 1117 del presente año, promovido por el PRI en contra de un oficio por el que la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE le comunicó la imposibilidad de inscribir la totalidad de las modificaciones a sus reglamentos.



La ponencia propone calificar como infundado el planteamiento relativo a que el procedimiento de modificación de instrumentos normativos del PRI se realizó conforme a su normativa interna.

Ello, pues la determinación de la responsable respecto a la imposibilidad de inscribir las modificaciones relacionadas con un primer grupo de disposiciones, en su momento fue conforme a derecho en atención a que el contenido normativo de los reglamentos, cuyo registro solicitó, guardaba estrecha relación con disposiciones estatutarias recientemente modificadas y cuya validez no fue determinada por el Consejo General del INE.

No obstante, dado que dicho grupo de modificaciones tiene relación con lo resuelto por esta Sala Superior en el juicio electoral 20 de este año en el que se declaró la procedencia constitucional y legal de distintas disposiciones de los estatutos del PRI, se ordena a la Dirección de Prerrogativas que, a la brevedad, reponga el procedimiento y emita la determinación correspondiente respecto a la verificación de la regularidad legal y estatutaria de las mismas.

Por otra parte, en el proyecto se consideran fundados los agravios respecto a que fueron indebidas las razones para impedir el registro de las modificaciones al párrafo cinco del artículo 9º del Reglamento para la elección de dirigentes y postulación de candidaturas.

Lo anterior, porque no se advierte que las modificaciones vulneren los derechos de los afiliados y militancia de ese instituto político, ya que no existe ninguna restricción para que las consejerías de las entidades federativas y municipales participen en la renovación del Comité Ejecutivo Nacional.

Además, se estima que la Dirección Ejecutiva se extralimitó en sus funciones, ya que debió limitarse a verificar la regularidad legal y estatutaria del cambio normativo sin efectuar un análisis sobre la teoría de derechos adquiridos.

En consecuencia, se propone revocar el oficio impugnado en lo que es materia de controversia para que la autoridad reponga el procedimiento y emita una nueva determinación.

Finalmente, doy cuenta con el proyecto de sentencia del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 79 de este año, promovido para controvertir una resolución de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del INE que desechó diversas denuncias relacionadas con la difusión de un jingle en radiodifusoras del estado de Morelos, al concluir que no se advertía que el material denunciado pudiera constituir infracción a la normativa electoral porque no contenía expresiones de naturaleza político-electoral.

En la propuesta que hoy se somete a su consideración se estima que debe confirmarse la resolución impugnada ya que la investigación preliminar demostró que el audio denunciado es una estrofa de una canción y, contrario a lo que

sostiene la actora, la similitud entre el nombre de la canción y el de la servidora pública denunciada es insuficiente para asumir que el material denunciado podría posicionarla electoralmente, lo que justifica el desechamiento de la queja que promovió.

En ese sentido, la propuesta convalida la determinación de la responsable por lo que se estima que ésta debe ser confirmada.

Es la cuenta de estos tres asuntos, magistrada, magistrados.

Magistrada presidenta por ministerio de ley Janine M. Otálora Malassis: Gracias, secretario.

Magistrada, magistrados, están a su consideración los proyectos de cuenta.

¿No hay alguna intervención?

Si no hay intervención en el juicio de la ciudadanía 158, quisiera intervenir en el juicio electoral 1117.

En este asunto me pronunciaré en contra del proyecto que se somete a nuestra consideración. En efecto, acorde con lo que voté y argumenté suficientemente en la sesión pasada considero que no se cumplía con el requisito exigido por los propios estatutos para que pudiese sesionar el Consejo Político Nacional del Partido Revolucionario Institucional para proceder a modificaciones de los estatutos y en este caso a modificaciones a diversos reglamentos que es justamente lo que estamos revisando en este asunto.

Además, me separo de lo argumentado en el proyecto, respecto de la modificación al artículo nueve del reglamento de elección de dirigentes y postulación de candidatos, en virtud de que aquí lo que hizo el Instituto Nacional Electoral fue declarar que esta reforma que reduce justamente la base de electores para los comités ejecutivos, tanto el nacional como los estatales, es contraria, justamente a un principio de progresividad, ya que vulnera derechos adquiridos.

Independientemente de que este argumento dado por la dirección del Instituto Nacional Electoral sea el único, en mi opinión debe confirmarse esta determinación, ya que lo que se busca con esta nueva redacción del artículo nueve es reducir la base de electores para justamente la integración del Comité Ejecutivo Nacional.

Estas son las razones que me llevan a votar en contra del proyecto y por lo cual emitiré un voto particular.

Sería cuanto.

Gracias.



No sé si haya alguna intervención en el recurso de revisión 79.

Al no haber más intervenciones, secretario general tome la votación que corresponda.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: De acuerdo.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Con mi ponencia.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: A favor.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: A favor.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrada presidenta Janine Otálora Malassis.

Magistrada presidenta por ministerio de ley Janine M. Otálora Malassis: Votaré en contra del juicio electoral 1117, con la emisión de un voto particular, y a favor de las demás propuestas.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrada presidenta, le informo que el juicio electoral 1117 de esta anualidad ha sido aprobado por mayoría de cuatro votos, con el voto en contra de usted, magistrada presidenta Janine Otálora Malassis, quien anuncia la emisión de un voto particular.

Mientras que los dos restantes proyectos de la cuenta han sido aprobados por unanimidad de votos.

Magistrada presidenta por ministerio de ley Janine M. Otálora Malassis: Gracias, secretario general.

En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía 158 de este año, se resuelve:

Único.- Se confirma la resolución impugnada.

En el juicio electoral 1117 del presente año, se resuelve:

Único.- Se revoca el oficio controvertido en lo que fue materia de impugnación en los términos y para los efectos precisados en la ejecutoria.

En el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 79 de este año, se resuelve:

Único.-Se confirma el acuerdo impugnado.

Magistrada, magistrados, pasaremos a la cuenta de los proyectos que presenta a consideración de este pleno la ponencia del magistrado Indalfer Infante Gonzales, precisando que los hago míos para efectos de resolución.

Secretario Manuel Galeana Alarcón, proceda con la cuenta.

Secretario de estudio y cuenta Manuel Galeana Alarcón: Muchas gracias.

Con su autorización, magistrada presidenta, magistrada, magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio de la ciudadanía 151 de este año, en el que se controvierte un acuerdo de la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral por el que se emitió la resolución respecto de los recursos de inconformidad interpuestos para controvertir los resultados finales del Concurso Público 2022-2023 para ocupar plazas vacantes, encargos y puestos del Servicio Profesional Electoral Nacional del Instituto Nacional Electoral.

El proyecto propone confirmar en lo que fue materia de impugnación el acuerdo antes señalado ante lo ineficaz, infundado e inoperante de los agravios, lo anterior porque la argumentación del actor va dirigida a combatir las calificaciones y evaluaciones de las entrevistas y deja de considerar que ya existe una resolución que validó los resultados obtenidos en dicha etapa del concurso y que, por tanto, los razonamientos que la sustentan son precisamente los que debía controvertir en el recurso de inconformidad, aunado a que tampoco controvierte de manera eficaz las razones que sustentan el acuerdo reiterando lo expuesto en su recurso de inconformidad.

Por otra parte, se considera un aspecto técnico, lo relativo a la inexistencia de los razonamientos de la autoridad responsable sobre cuáles fueron los hechos, las normas y los motivos particulares que llevaron a los entrevistadores a otorgarle la calificación que obtuvo, ello porque son planteamientos que se refieren a la revisión de la metodología y evaluación de los resultados de la etapa de entrevista, aspectos sobre el cual esta sala carece de atribuciones para revisar, aunado a que la calificación de las calificaciones otorgadas al actor se encuentra en el acuerdo impugnado sin que sean controvertidas frontalmente.

En otro aspecto, se considera infundado el agravio relacionado con que la responsable no señaló los fundamentos jurídicos que le permitieron afirmar que el único momento para implementar acciones afirmativas hubiese sido al momento de la emisión de la convocatoria y que este hecho no pudiera ser controvertido en el momento en que le causara un perjuicio al ciudadano como pasa en el caso concreto. Ello es así porque como lo señaló la responsable la convocatoria quedó firme en virtud de que el actor omitió controvertirla en su oportunidad, lo que la dotó de certeza respecto a las reglas y normas ahí contenidas para todas las personas que buscan participar en el proceso de selección.

En ese sentido, dada la firmeza de la convocatoria las reglas no podrían modificarse para implementar un beneficio adicional a personas indígenas.

Por lo anterior es que se propone confirmar el acto controvertido.

Enseguida doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio electoral 1198 del presente año, promovido en contra de la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de México, donde se determinaron inexistentes los hechos atribuidos a Paulina Alejandra del Moral Vela y otras personas, relacionados con la entrega de las tarjetas del programa "Salario Rosa", en actos públicos masivos por parte del gobierno del Estado de México al considerar que dichos actos favorecen a la denunciada en el proceso electoral para la gubernatura de la referida entidad.

En el proyecto se propone calificar como infundados los planteamientos del actor, ya que la responsable sí fijó debidamente los hechos motivo de queja, consistentes en la difusión de actos públicos masivos en los que se otorgó el beneficio correspondiente al programa de desarrollo social "Familias fuertes, salario rosa" del gobierno local en asociación con la imagen y nombre de la precandidata denunciada.

Asimismo, se estima que el tribunal responsable sí fue exhaustivo en su resolución, dado que se pronunció respecto del planteamiento consistente en la supuesta acción concertada que realizaron las personas denunciadas para que la que precandidata acudiera de manera inmediata a los lugares donde se habían celebrado eventos masivos en los que se entregaron tarjetas del "Salario rosa".

También se pronunció respecto del señalamiento relativo a que las autoridades de los tres órdenes de gobierno en el Estado de México debieron abstenerse de difundir sus logros o programas de gobierno en medios de comunicación social durante el proceso electoral local ordinario.

Finalmente, se considera que el Tribunal local sí motivó y fundamentó correctamente su determinación, toda vez que expresó los motivos por los cuales consideró que no se actualizaba el elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña.

En consecuencia, se propone confirmar la sentencia impugnada.

Es la cuenta, magistrada presidenta, magistrada, magistrados.

Magistrada presidenta por ministerio de ley Janine M. Otálora Malassis: Gracias, secretario.

Magistrada, magistrados están a su consideración los proyectos de cuenta.

Al no haber intervención alguna, secretario general tome la votación que corresponda.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: De acuerdo.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Con los proyectos.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Con las dos propuestas.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: A favor.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrada presidenta Janine Otálora Malassis.

Magistrada presidenta por ministerio de ley Janine M. Otálora Malassis: Con las propuestas.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrada presidenta, le informo que los proyectos de la cuenta fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrada presidenta por ministerio de ley Janine M. Otálora Malassis: Gracias, secretario.

En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía 151 de este año, se resuelve:

Único.- Se confirma en lo que fue materia de impugnación la resolución controvertida.



En el juicio electoral 1198 de este año, se resuelve:

Único.- Se confirma la sentencia impugnada.

Magistrada, magistrados pasaremos a la cuenta de los proyectos de la ponencia a mi cargo, que presento a consideración de este pleno.

Secretario Fernando Anselmo España García, proceda, por favor.

Secretario de estudio y cuenta Fernando Anselmo España García: Con su autorización, magistrada presidenta, magistrada, magistrados.

En primer término, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al recurso de apelación 46 de este año, promovido por el partido MORENA, a efecto de controvertir la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de precampaña correspondiente al actual proceso electoral local en el Estado de México para renovar la gubernatura.

Analizados los requisitos de procedibilidad, en el fondo se propone confirmar tres de las cuatro conclusiones impugnada y revocar para efectos una de ellas.

Se propone confirmar la resolución impugnada únicamente por lo que hace a las observaciones relacionadas con la omisión de reportar gastos efectuados en la realización de eventos y de propaganda en la vía pública, así como respecto al inicio de un procedimiento oficioso porque la autoridad motivó adecuadamente la actualización de las infracciones.

En cuanto a la observación relacionada con el inmueble en el cual se llevó a cabo el cierre de precampaña del aspirante de MORENA a la gubernatura del Estado de México, se propone revocar parcialmente la resolución impugnada al considerar que la responsable fundó y motivó indebidamente que dicho espacio no es un lugar público de uso común, por lo cual se considera que es incorrecta la conclusión a la que arribó en el sentido de que el partido político recibió una aportación de ente prohibido y de ahí que sea necesario que a la brevedad emita una nueva resolución debidamente fundada y motivada.

Enseguida se da cuenta con el proyecto de sentencia del recurso de apelación 76 de este año, promovido por el partido MORENA a fin de controvertir la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral que tuvo por acreditado que infringió las disposiciones electorales del derecho de libre afiliación y uso de datos personales de seis personas.

El partido hace valer que la resolución impugnada carece de exhaustividad de una debida fundamentación y motivación, así como que se vulneraron las reglas sobre la carga de la prueba y la presunción de inocencia.

Se propone confirmar la resolución reclamada debido a que la autoridad responsable atendió todos los argumentos de defensa formulados por MORENA en el procedimiento y el partido tuvo la oportunidad de realizar la depuración de su padrón de militantes a efecto de contar con la cédula de afiliación de las seis personas quejas, sin que lo haya realizado.

Además, se destaca en la propuesta que es criterio reiterado de la Sala Superior que, si una persona denuncia que fue afiliada a un partido sin su consentimiento, corresponde a los partidos políticos la carga de probar que esa persona expresó su voluntad de afiliarse, para lo cual debe exhibir la constancia de inscripción respectiva, lo que en el caso no aconteció. A partir de ello se desestiman el resto de los agravios planteados.

Por último, se da cuenta con el proyecto de sentencia del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 75 de esta anualidad, mediante el cual se controvierte el acuerdo emitido por el titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral, por el cual desechó la queja que presentó en contra del Secretario de Relaciones Exteriores por presuntos actos anticipados de precampaña y campaña, promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos y vulneración a los principios de imparcialidad y neutralidad derivado de la edición, publicación y difusión masiva de un video en su cuenta de la red social Tik Tok, en la que hizo uso de la canción que hace referencia a su persona y a sus actividades como secretario de Estado.

Se propone calificar los conceptos de agravio como infundados e inoperantes, ya que por una parte, la autoridad investigadora sí realizó las acciones necesarias para verificar de manera preliminar si existían los hechos denunciados, pronunciándose sobre la totalidad de las presuntas infracciones señaladas en el escrito de denuncia.

Y por otra, el actor no expresa por qué los hechos, objeto de la denuncia, sí pueden dar lugar a una vulneración a la normativa electoral.

Es decir, no controvierte las consideraciones de la responsable ni señala qué criterios emitidos por este órgano jurisdiccional se dejaron de observar.

En consecuencia, se propone confirmar el acuerdo impugnado.

Es la cuenta, magistrada presidenta, magistrada, magistrados.

Magistrada presidenta por ministerio de ley Janine M. Otálora Malassis: Gracias, secretario.

Magistrada, magistrados, están a su consideración los proyectos de cuenta.

Al no haber intervención alguna, secretario general, tome la votación que corresponda.



Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: De acuerdo.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: A favor.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Con las propuestas.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Con los proyectos.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrada presidenta Janine Otálora Malassis.

Magistrada presidenta por ministerio de ley Janine M. Otálora Malassis: Con mis propuestas.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrada presidenta, le informo que los proyectos de la cuenta fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrada presidenta por ministerio de ley Janine M. Otálora Malassis: Gracias, secretario general.

En consecuencia, en el recurso de apelación 46 de este año, se resuelve:

Único.- Se revoca parcialmente el dictamen y la resolución impugnados en los términos y para los efectos precisados en la ejecutoria.

En el recurso de apelación 76 de este año, se resuelve:

Único.- Se confirma la resolución impugnada.

En el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 75 de este año, se resuelve:

Único.- Se confirma en lo que fue materia de impugnación el acuerdo controvertido.

Magistrada, magistrados, pasaremos a la cuenta de los proyectos que somete a consideración de este pleno la ponencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, precisando que los hago míos para efectos de resolución.

Secretaria Olivia Yanelly Valdez Zamudio, proceda por favor.

Secretaria de estudio y cuenta Olivia Yanelly Valdez Zamudio: Con su autorización, magistrada presidenta, magistrada, magistrados.

En primer lugar, doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio electoral 1208 de este año, interpuesto por MORENA en contra de la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de México en el procedimiento especial sancionador 97 de este año.

En esta sentencia se determinó que se vulneró el interés superior de la niñez, por lo que se le impuso una amonestación pública al Partido Revolucionario Institucional y a su entonces precandidata a la gubernatura del Estado de México.

En el proyecto se propone confirmar la sentencia porque el tribunal local sí fundamentó y motivó debidamente la calificación de la infracción sin que existiera contradicción o falta de estudio. En el caso no se actualiza una reiteración de las conductas porque no existía un pronunciamiento firme de la autoridad electoral jurisdiccional al momento de la imposición de la sanción.

Asimismo, el partido actor no controvierte frontalmente la determinación del tribunal local ni señala por qué el precedente que invoca resulta aplicable o implica la intencionalidad de la conducta; y, finalmente, la parte actora no combate las consideraciones del tribunal local por las cuales determinó que la falta fue leve.

En segundo lugar, doy cuenta del proyecto de sentencia relativo al juicio electoral 1248 de este año, promovido por una persona moral en contra del acuerdo 91 del 2023, emitido por el Consejo General del INE. En este acuerdo la autoridad responsable consideró que la promovente omitió colocar el número de identificación en dos espectaculares de propaganda electoral y, en consecuencia, la sancionó con la imposición de una multa.

En el proyecto se propone confirmar la determinación del Consejo General del INE porque no se violó la garantía de audiencia, ya que la parte actora tuvo a su disposición todos los elementos que integraban el expediente y tuvo todas las facilidades por parte de la autoridad para defender sus intereses; además, en la resolución impugnada se señaló de dónde provenía la obligación de la recurrente de incluir el número de identificación y se expresaron las razones por las cuales la autoridad administrativa tuvo por acreditada la infracción.

Asimismo, se considera que la autoridad responsable contestó todos los planteamientos que la inconforme expresó en la etapa de alegatos sin que se hayan cuestionado en este medio de impugnación.



Y finalmente la parte actora no señaló las razones por las cuales consideró que la sanción resultó excesiva.

En tercer lugar, se da cuenta del juicio electoral 1249 del presente año, interpuesto por la concesionaria Total Play, para controvertir la resolución dictada por la Sala Regional Especializada en el procedimiento especial sancionador 15 de este año. En esta sentencia se determinó que la concesionaria omitió retransmitir diversas pautas de 2022 aprobadas por el Instituto Nacional Electoral para Pachuca de Soto, Hidalgo; y, en consecuencia, le impuso una multa y ordenó dar vista al Instituto Federal de Telecomunicaciones para que determinara si es procedente la inscripción de la concesionaria en el Registro Público de Concesiones.

En el proyecto se propone confirmar la sentencia porque se encuentra debidamente fundada y motivada ya que la responsable sí analizó todas las pruebas y no se acreditó la inclusión de los subtítulos ocultos en los promocionales pautados por el INE que supuestamente impidieron su retransmisión.

Además, esta situación no justifica que Total Play incumpliera con su obligación constitucional y legal de retransmitir los promocionales pautados.

Finalmente, se consideran inatendibles los agravios hechos valer en contra de la existencia de la infracción y la individualización de la sanción, porque su eficacia se hace depender de que en las pautas aprobadas por el INE contenían dichos subtítulos y esa situación no fue acreditada.

Por lo anterior es que se propone confirmar la sentencia impugnada.

Enseguida, doy cuenta del proyecto de sentencia del recurso de apelación 73 de este año.

El Partido del Trabajo controvierte la resolución del Consejo General del INE, por lo que lo sancionó a través de diversas multas, al tener por acreditada la indebida afiliación y el uso no autorizado de los datos personales de diversas ciudadanas y ciudadanos.

En el proyecto, se propone confirmar la resolución controvertida, porque la responsable, al individualizar la sanción, sí consideró las multas pendientes de pago y razonó la proporcionalidad de la sanción.

Asimismo, se considera que es jurídicamente inviable hacer el cobro de las multas a los comités estatales, ya que la normativa electoral está diseñada para que los partidos políticos sean entendidos como una unidad y finalmente, la autoridad responsable correctamente observó las reglas relativas a la acreditación de la intencionalidad de la infracción y justificó las razones por las que consideró que el partido incurrió en reincidencia.

Posteriormente, se da cuenta del proyecto de sentencia del recurso de apelación 89 de este año.

Un ciudadano impugna la resolución del Consejo General del INE en la que declaró infundado el procedimiento y remoción de consejerías en contra de las y los integrantes del Instituto Electoral de Morelos al considerar que las conductas denunciadas no fueron graves.

El procedimiento se derivó de la cancelación de su candidatura en 2021, la cual fue restituida en otra cadena impugnativa por la Sala Regional Ciudad de México.

En el proyecto se propone confirmar la resolución impugnada, porque no se controvierten las razones de la responsable, por las cuales consideró que las faltas no eran graves y que no se le generó una afectación irreparable el actor que justificara la remoción de las y los denunciados, sino que solo daban lugar a ser revisadas por el Órgano Interno de Control.

Además, se considera inatendible la indemnización solicitada, porque excede la materia del procedimiento de remoción y conforme a lo establecido en la jurisprudencia de este Tribunal, el pago de daños no trasciende a los derechos del ámbito electoral.

Finalmente, se da cuenta con el proyecto de sentencia, relativo al recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 72 de este año, presentado por un ciudadano en contra de un acuerdo dictado por el titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del INE.

La autoridad responsable desechó la queja que la actora interpuso en contra de una senadora, se consideró que los hechos denunciados no constituían una violación en materia electoral porque la asistencia y participación de la senadora en los eventos, así como las expresiones que formuló se realizaron como parte de sus funciones en el ejercicio de su libertad de expresión y con base en el derecho de información de la ciudadanía.

Aunado a ello, estimó que no había indicios de que, en la asistencia, la participación o en las publicaciones denunciadas se hubiesen utilizado recursos públicos.

La ponencia propone revocar el acuerdo para que la autoridad responsable de no advertir alguna otra causal de improcedencia determine lo que conforme a derecho corresponda con relación a la materia de la queja, su admisión y la solicitud de las medidas cautelares.

Lo anterior debido a que la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral se basó en consideraciones de fondo para sustentar su desechamiento, por una parte, porque valoró y ponderó de manera individualizada los elementos que configuran las infracciones, y por otra, porque a partir de ese ejercicio interpretativo concluyó la inexistencia de indicios suficientes que lleven a considerar que se actualiza una ilicitud en materia electoral.

Es la cuenta.



Magistrada presidenta por ministerio de ley Janine M. Otálora Malassis: Gracias, secretaria.

Magistrada, magistrados, están a su consideración los proyectos de cuenta.

Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Gracias, presidenta. Buenos días a todos y a todas.

Para anunciar que en el SUP-REP-72 de 2023 votaré en contra por el criterio y el precedente que he sostenido, en el cual estoy convencido que la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral tiene potestad para poder declarar la improcedencia de ciertas quejas cuando no existen indicios en torno a presuntas violaciones.

Será cuanto. Gracias.

Magistrada presidenta por ministerio de ley Janine M. Otálora Malassis: Gracias, magistrado Vargas.

Si no hay alguna otra intervención, secretario general tome la votación que corresponda.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Con gusto, magistrada presidenta.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: De acuerdo.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: A favor.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: A favor.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: En contra del REP-72 de 2023 y a favor del resto de los proyectos.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrada presidenta Janine Otálora Malassis.

Magistrada presidenta por ministerio de ley Janine M. Otálora Malassis: Con las propuestas

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrada presidenta, le informo que en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 72 de esta anualidad ha sido aprobado por mayoría de cuatro votos, con el voto en contra del magistrado José Luis Vargas Valdez, mientras que los restantes proyectos de la cuenta han sido aprobados por unanimidad de votos.

Magistrada presidenta por ministerio de ley Janine M. Otálora Malassis: Gracias, secretario general.

En consecuencia, en el juicio electoral 1208 de este año, se resuelve:

Único.- Se confirma la sentencia impugnada.

En el juicio electoral 1248 de este año, se resuelve:

Único.- Se confirma la resolución impugnada.

En el juicio electoral 1249 del presente año, se resuelve:

Único.- Se confirma la sentencia impugnada.

En el recurso de apelación 73 de este año, se resuelve:

Único.- Se confirma en lo que fue materia de impugnación la resolución reclamada.

En el recurso de apelación 89 del presente año, se resuelve:

Único.- Se confirma la resolución impugnada.

En el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 72 de este año, se resuelve:

Único.- Se revoca el acuerdo controvertido en lo que fue materia de impugnación para los efectos precisados en la ejecutoria.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, pasaremos a la cuenta de los proyectos que presenta a consideración de este pleno.

Secretaria Lucía Garza Jiménez, proceda a la cuenta por favor.

Secretaria de estudio y cuenta Lucía Garza Jiménez: Con su autorización, magistrada presidenta, magistrada, magistrados.



Doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio de la ciudadanía 111 del 2023, por medio del cual se controvierte la determinación del secretario técnico de la presidencia de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputaciones por la que se negó la solicitud de reincorporación de parte actora en el cargo como diputada federal.

El proyecto considera que los planteamientos del acto respecto a la indebida fundamentación y motivación del acto reclamado resultan infundados, porque la legislación en la materia contiene normas que avalan que la Mesa Directiva determine sobre la viabilidad de la toma de protesta de las diputaciones que pretenden reincorporarse al cargo, dada la conclusión de la respectiva licencia, lo que garantiza la tutela efectiva del derecho de acceso al cargo.

Por otra parte, se estiman fundados los agravios relativos a la vulneración al derecho político-electoral de ser votado en su vertiente de ejercicio del cargo de indebida aplicación del mecanismo de vacancia, toda vez que la ausencia de una diputación federal suplente deriva de la solicitud de licencia temporal o tiempo indefinido que no genera vacante definitiva en el cargo; esto es, únicamente ante alguno de los supuestos de ausencia definitiva en el cargo es que se concreta la vacante a partir de lo cual se iniciaría el procedimiento previsto en el artículo 63 Constitucional.

En ese sentido, la interpretación sistemática de los artículos 9, 10 y 11 del Reglamento de la Cámara de Diputaciones conlleva a sostener que cuando se ejerza el cargo de diputación bajo la figura del suplente y éste solicita licencia temporal no se extingue su derecho, por lo que en términos del artículo 16, párrafo primero del reglamento tiene expedito su derecho a la reincorporación; por tanto, se propone revocar la determinación impugnada para los efectos precisados en la propuesta.

En segundo lugar, doy cuenta con el juicio de la ciudadanía 152 del año en curso, promovido en contra de la resolución de la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral que confirmó los resultados finales del concurso público 2022-2023 para ocupar plazas vacantes en cargos y puestos del SPEN.

En la consulta la ponencia propone confirmar la determinación impugnada, entre otras razones, al estimarse infundados los agravios del actor porque contrario a lo que alega la responsable sí invocó la disposición legal aplicable al caso concreto y las disposiciones por las cuales estimó que en la especie la integración del panel de personas entrevistadoras fue apegada a derecho.

Por otra parte, devienen inoperantes el resto de los planteamientos por novedosos, genéricos porque no controvierten frontalmente las consideraciones de la responsable o por ser reiterativos de los expuestos en la instancia primigenia.

Enseguida daré cuenta con el proyecto de sentencia del recurso de apelación 64 del año en curso, promovido por el Partido de la Revolución Democrática a fin de impugnar la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto del procedimiento sancionador ordinario iniciado de la denuncia por supuesta indebida afiliación y uso de datos personales de diversas personas.

El proyecto propone confirmar la resolución impugnada que determinó sancionar al PRD por su afiliación indebida y el uso no autorizado de datos personales de las personas quejasas al resultar infundados sus agravios, ello pues la responsable sí fue exhaustiva para allegarse de elementos probatorios para acreditar fehacientemente la indebida afiliación toda vez que emitió diversos requerimientos.

A continuación, doy cuenta con el recurso de apelación 80 del año en curso, interpuesto por el Partido Revolucionario Institucional a fin de impugnar la resolución del Consejo General del INE, respecto del procedimiento sancionador ordinario iniciado por la denuncia por la supuesta indebida afiliación y uso de datos personales de diversas personas.

El partido accionante manifiesta que se actualiza la caducidad en el procedimiento sancionador puesto que han transcurrido más de dos años desde la fecha en que la autoridad tuvo conocimiento de los hechos hasta la emisión de la resolución impugnada.

La ponencia propone desestimar el agravio en virtud de que si bien transcurrió una temporalidad mayor a la de dos años la dilación estuvo justificada, por lo que debe confirmarse la resolución controvertida.

Finalmente, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 78 de 2023, interpuesto por MORENA, a fin de controvertir el acuerdo del encargado de despacho de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral que determinó la incompetencia para conocer del uso indebido de programas sociales por parte de la candidata a la gubernatura del Estado de México y los partidos políticos que integran la coalición Va por el estado de México.

Se consideran infundados los motivos de disenso, porque resulta correcta el proceder de la autoridad responsable al determinar la incompetencia para conocer de la infracción relativa al uso indebido de programas sociales, al tratarse de una falta reguladora en el orden local que solo tiene incidencia en el proceso electoral local en curso en el Estado de México y no así en otras entidades federativas o en el ámbito federal.

Se desestiman y consideran inoperantes los restantes agravios conforme a las razones que se precisan en la consulta.

En consecuencia, se propone confirmar el acto controvertido.



Es la cuenta.

Magistrada presidenta por ministerio de ley Janine M. Otálora Malassis: Gracias, secretaria.

Magistrada, magistrados están a su consideración los proyectos de cuenta.

Si no hay intervención alguna, quisiera pronunciarme en el juicio de la ciudadanía 111.

En este asunto, anuncio que me separaré del proyecto que nos presenta la magistrada Soto con la emisión de un voto particular.

Si bien coincido con revocar el acto impugnado, considero que únicamente debe ordenarse a la mesa directiva de la Comisión Permanente del Congreso de la Unión, ya que en virtud de que en el proyecto se explica claramente que, al estar ya en receso, es la mesa directiva de dicha comisión, que se pronuncié respecto de la solicitud de incorporación que formuló el actor al ser esta la autoridad competente.

Como el proyecto lo refiere, esta es la autoridad que en este momento puede determinar y analizar la pretensión del actor de reincorporarse en el cargo ante la conclusión de la licencia, lo que es relevante, ya que se parte de la base de que cuenta con competencia para tal efecto.

Sin embargo, donde disiento es que el proyecto califica como infundado el agravio relativo a que el oficio cuestionado contiene una deficiente fundamentación y es en este punto donde me aparto de la propuesta.

En mi concepto, supliendo la deficiencia de la queja se advierte que el acto impugnado que es el oficio del secretario técnico no está debidamente fundado y motivado.

En su oportunidad, el pleno de la Cámara de Diputados le concedió al aquí actor la licencia solicitada. Posteriormente, el promovente dirigió al presidente de la Mesa Directiva una solicitud de reincorporación al cargo, y en respuesta a esto se le notificó al actor el 22 de febrero del presente año un oficio firmado por el secretario técnico de la Mesa Directiva en la que se le dice al aquí actor que la Mesa Directiva, atendiendo justamente a lo ya determinado, le informa que no ha lugar a resolver favorablemente su petición.

En este escrito el secretario técnico precisa en otros aspectos que el pleno concedió al actor la licencia solicitada y que el 12 de octubre de 2021, posteriormente a esta solicitud, la mesa directiva propuso al pleno el acuerdo por el cual declaró la vacante y que el 18 de octubre de 2021 subió a ocupar la diputación el propietario de la siguiente fórmula en la lista de representación proporcional del partido político. Es decir, que el secretario técnico en su oficio refiere estar actuando por instrucciones de la mesa directiva.

Al respecto, obra en el expediente el acta de reunión de trabajo de la mesa celebrada el 8 de febrero de 2023, en la cual se dio cuenta del oficio de solicitud de reincorporación por parte del actor.

Desde mi perspectiva, al ser la mesa directiva la autoridad competente para analizar y pronunciarse respecto de esta solicitud de reincorporación, para cumplir con debida fundamentación y motivación debe emitir un acuerdo suscrito por todos sus integrantes en el que funde y motive las razones que la llevan a la decisión que proceda conforme a la normativa aplicable.

Por ello, estimo que este agravio es suficientemente fundado para revocar el acto impugnado y ordenara a la mesa directiva de la Comisión Permanente que se pronuncie respecto de la solicitud planteada, por lo que estimo que en este momento el resolver este juicio no resulta necesario analizar el resto de los agravios hechos valer por la parte actora relativos a los efectos que produce su solicitud de licencia y si esto actualizó o no el supuesto de vacancia.

Por ende, estas son las razones que me llevan a disentir del proyecto, en el cual presentaré un voto particular.

Será cuanto.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Gracias, presidenta, magistrada, magistrados. Votaré a favor del proyecto.

He escuchado la cuenta y revisé el proyecto, se nos propone realizar una interpretación sistemática de estos artículos 9, 10 y 11 del Reglamento de la Cámara de Diputados, y estoy de acuerdo con esta interpretación sistemática.

Sin embargo, respetuosamente sugeriría a la ponente reforzar este estudio sistemático en relación a la luz de la figura jurídica de la licencia, cuya naturaleza temporal deja en suspenso el ejercicio de un derecho sin que éste desaparezca.

Implica que, ante la ausencia temporal de un suplente, el cargo se declarará vacante únicamente para efectos de aplicar el procedimiento constitucional para cubrir el espacio, sin que de ello se desprenda que la licencia debe entenderse como definitiva o que exista una imposibilidad en la reincorporación por haberse extinguido el derecho a ello.

Por esta razón considero que en el caso concreto el actor cuenta con el derecho a reincorporarse y, por tanto, la Mesa Directiva de la Cámara debe actuar en consecuencia.

Esta argumentación encuentra sustento en el hecho de que sin desconocer efectivamente los argumentos muy bien presentados por la magistrada presidenta



en cuanto a la falta de fundamentación y motivación, creo que tendríamos que atender a los argumentos que generaran mayor beneficio.

Podríamos con esto despegar un poco la incógnita de que tendríamos que ocuparnos de esta temática.

Por otra parte, también sugerir respetuosamente si es posible que se traiga a colación el argumento que emitió la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuando resolvió el amparo en revisión 1344 de 2017.

Ahí precisamente al analizar la naturaleza de la licencia señaló que por su naturaleza el otorgamiento de una licencia es de forma temporal y presupone una posible reincorporación en el ejercicio de las actividades.

Esto también al analizar una problemática de carácter legislativo en función de una licencia.

Por otra parte, sugeriría que en el tema de competencia sí es posible reforzar en el sentido de que se trata de un acto de carácter jurídico y no político de la Cámara de Diputados, de hecho así lo reconoció el Presidente de la Mesa Directiva en esa reunión de trabajo de 8 de febrero de 2023 cuando señaló la posibilidad de que a quien se le había negado la reincorporación podía acudir a los tribunales para cuestionar la decisión, es decir, no estamos inmiscuyéndonos en la autonomía de la Cámara de Diputados.

En ese sentido propondría que pudiera reforzarse el tema de competencia.

Esta sería mi intervención, presidenta.

Muchas gracias.

Magistrada presidenta por ministerio de ley Janine M. Otálora Malassis: Gracias, magistrado Fuentes Barrera.

Magistrada Mónica Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias.

Magistrado Fuentes, con todo gusto le agradezco además la aportación y he tomado nota, pero sí le agradecería si pudiera apoyarnos, díganos, si tiene las observaciones más precisas para atender con todo gusto el reforzamiento que propone en los términos que se ha expresado.

Gracias.

Magistrada presidenta por ministerio de ley Janine M. Otálora Malassis: No sé si alguien más quiera tomar la palabra sobre este asunto o los demás asuntos que somete la magistrada Mónica Soto Fregoso, a consideración.

Magistrado Felipe de la Mata.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: Gracias, presidenta, trataré de ser muy breve.

Coincido con usted en varios puntos de su propuesta, prácticamente en todos, pero habría que distinguir en algunos.

Es decir, coincido que efectivamente se tiene que revocar el acto impugnado, es decir, que el actual diputado debe cesar en funciones. Coincido también que es razonable que sea la propia Cámara de Diputados la que designe a la persona que haga las funciones de diputado y que haga la interpretación correspondiente. En todo eso puedo coincidir, solamente no coincido en la posibilidad de que repitan el acto impugnado, ahí es donde no coincido porque no tendría sentido que hagamos una interpretación amplia cuando la Cámara de Diputados pueda llevar al mismo resultado.

Entonces, si usted me lo permite podría acompañar su posicionamiento solamente generando un voto razonado respecto de esta última parte.

Magistrada presidenta por ministerio de ley Janine M. Otálora Malassis: De acuerdo, magistrado De la Mata, porque no comparto en efecto la última.

Muchas gracias.

¿Hay alguna otra intervención en este asunto, en los subsecuentes?

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Gracias, presidenta.

Sí, es en el JDC-152/2023, si me permite intervenir.

Magistrada presidenta por ministerio de ley Janine M. Otálora Malassis: Adelante, por favor.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: También, es una atenta observación.

En este asunto, recordemos, es el acceso al SPEN se nos propone un argumento, que es el relativo a la inaplicación del artículo cinco de los lineamientos del concurso público que se cuestiona.

La propuesta construye el argumento de que es inoperante, porque debió plantearse tal situación ante la autoridad administrativa y por tanto, se califica como novedoso e inoperante.

Sin embargo, sé que así lo resolvimos en un precedente pasado, pero que debemos reflexionar sobre el tema.



Traigo a colación el hecho de que la Suprema Corte de Justicia de la Nación y nosotros mismos hemos considerado que la autoridad administrativa carece de facultades para realizar el control de constitucionalidad o convencionalidad, aún de carácter difuso.

Esto lo sostiene la Corte en diversos criterios, en específico uno de rubro: "CONTROL CONSTITUCIONAL CONCENTRADO DIFUSO. LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS NO ESTÁN FACULTADAS PARA REALIZARLO".

Y nosotros mismos hemos resuelto en ese sentido y traería a colación el juicio de la ciudadanía 473/2017 en donde también llegamos a esa misma conclusión a la que arriba el máximo tribunal del país.

En ese sentido, mi propuesta o sugerencia respetuosa, es que pudiéramos cambiar la argumentación para señalar ahora la inoperancia porque realmente no hay un planteamiento que confronte precisamente el lineamiento con la Constitución General de la República, es decir, la inoperancia devendría por otras situaciones jurídicas. De hecho, enderezaríamos ya la posibilidad de que se reitera el precedente, porque creo que chocaría con lo que estoy comentando ahora.

Sería esa propuesta, si es que fuera viable, si no iría en un voto concurrente.

Gracias, presidenta.

Magistrada presidenta por ministerio de ley Janine M. Otálora Malassis: Gracias, magistrado.

Magistrada Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias.

No sé los demás integrantes del pleno, yo no tendría inconveniente, me parece que en el fondo no tendría inconveniente.

Magistrada presidenta por ministerio de ley Janine M. Otálora Malassis: Gracias, magistrada Soto.

Consultaría a los magistrados Vargas Valdez y de la Mata si estarían de acuerdo con este ajuste en la razón de la inoperancia, que sería esto esencialmente.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: De acuerdo

Magistrada presidenta por ministerio de ley Janine M. Otálora Malassis: ¿Estaría de acuerdo, magistrado Vargas?

Magistrado José Luis Vargas Valdez: De acuerdo, si la magistrada ponente está de acuerdo con este ajuste en la argumentación del proyecto.

¿Habría alguna otra intervención en alguno de los demás asuntos?

De no haberla, secretario general tome la votación que corresponda.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: De acuerdo con los proyectos, en el JDC-111 en los términos de mi intervención.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Con los proyectos.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Con mis propuestas.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Con los proyectos, aceptando las modificaciones planteadas por el magistrado Felipe Fuentes.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrada presidenta Janine Otálora Malassis.

Magistrada presidenta por ministerio de ley Janine M. Otálora Malassis: Votaré en contra del juicio de la ciudadanía 111, con la emisión de un voto particular conjunto y a favor de las demás propuestas, incluida la modificación aceptada por la ponente.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrada presidenta, le informo que en el juicio de la ciudadanía 111 de esta anualidad, ha sido aprobado por mayoría de tres votos, con el voto en contra del magistrado Felipe de la Mata Pizaña y de usted, magistrada presidenta Janine Otálora Malassis, quienes anuncian la emisión de un voto particular conjunto. Con la precisión que el magistrado Felipe de la Mata Pizaña también emitiría un voto razonado.

Mientras que los restantes proyectos de la cuenta han sido aprobados por unanimidad de votos.

Magistrada presidenta por ministerio de ley Janine M. Otálora Malassis: Gracias, secretario general.



En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía 111 de este año, se resuelve:

Único.- Se revoca la determinación controvertida para los efectos precisados en la ejecutoria.

En el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía 152 de este año, se resuelve:

Único.- Se confirma la resolución controvertida en lo que fue materia de impugnación.

En el recurso de apelación 64 de este año, se resuelve:

Único.- Se confirma la resolución controvertida en lo que fue materia de impugnación.

En el recurso de apelación 80 de este año, se resuelve:

Único.- Se confirma la resolución controvertida en lo que fue materia de impugnación.

En el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 78 de este año, se resuelve:

Único.- Se confirma el acuerdo controvertido en lo que fue materia de impugnación.

Magistrado José Luis Vargas Valdez, pasaremos a la cuenta de los proyectos que presenta a consideración de este pleno.

Secretario Juan de Jesús Alvarado Sánchez proceda con la cuenta, por favor.

Secretario de estudio y cuenta Juan de Jesús Alvarado Sánchez: Con su autorización, magistrada presidenta, magistrada, magistrados.

Se da cuenta con el proyecto de sentencia del juicio ciudadano 119 de esta anualidad, por el que se controvierte la resolución dictada por el Tribunal Electoral de Veracruz que revocó parcialmente la determinación de la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional que, a su vez, confirmó la asamblea estatal celebrada en Veracruz por la que se llevó a cabo el proceso de renovación de sus consejerías estatales y nacionales.

En el proyecto se propone, en primer término, determinar oficiosamente la incompetencia del Tribunal local porque la materia de impugnación está inescindiblemente vinculada con la validez de la elección de cargos estatales y nacionales del PAN, desprendiendo por ello su conocimiento y resolución a esta Sala Superior.

Por otra parte, en el estudio de fondo de la resolución de la Comisión de Justicia del PAN se propone declarar infundados e inoperantes los agravios, esencialmente porque la responsable sí analizó la entrega de los listados de militantes, padrones de delegados y la publicación de la lista de delegados y candidatos y atendió al planteamiento sobre el personal que trabajó en las oficinas de la comisión organizadora del proceso y que también participó como candidato al consejo estatal; aunado a que no se aprecia ninguna incidencia que lleve a la acreditación de las irregularidades alegadas por el actor.

Por tales consideraciones se propone dejar sin efecto la sentencia dictada por el Tribunal Electoral de Veracruz y los actos emitidos para su cumplimiento, y por otra parte, confirmar la resolución partidista impugnada.

Enseguida, doy cuenta del proyecto de sentencia del recurso de apelación 82 de esta anualidad, interpuesto por el Partido Revolucionario Institucional para controvertir la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral que sancionó con multa al ahora recurrente por la indebida afiliación y uso de datos de diversas personas ciudadanas.

En el proyecto se propone confirmar la resolución controvertida puesto que, si bien la responsable excedió el plazo de dos años para resolver el procedimiento sancionador respectivo, dicha dilación está justificada sobre la base de que tuvo que hacer frente a la organización de un proceso electoral federal, el desarrollo de una consulta popular a nivel nacional y el procedimiento de revocación de mandato, incluyendo procesos electorales locales en los que tuvo participación.

A continuación, me refiero al recurso de apelación 86 de esta anualidad, interpuesto por el Partido Revolucionario Institucional en contra del informe emitido por la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores por el cual aplicó el procedimiento para el tratamiento de registros con datos de domicilios presuntamente irregulares o falsos.

Se propone confirmar el informe impugnado al declarar infundados los planteamientos del recurrente relativos a que la responsable debía verificar los registros de cambios de domicilio de 260 secciones electorales en las que considera se suscitaron cambios de domicilios atípicos, pues de conformidad con la normativa aplicable el procedimiento para verificar esa circunstancia contempla la aplicación de criterios estadísticos, sin que el partido actor demuestre con las pruebas pertinentes la necesidad de verificar situaciones particulares.

Finalmente, se da cuenta con el proyecto de sentencia del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 81 de esta anualidad, por el que se impugna la determinación de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral que desechó parcialmente la queja interpuesta en contra de Adán Augusto López Hernández y otros, con motivo de la distribución del periódico impreso "Augusto del pueblo".



En el proyecto, se propone declarar infundados e inoperantes los agravios, pues contrario a lo alegado por el recurrente, el desechamiento parcial de la queja no se apoyó en consideraciones de fondo, pues no se realizó una valoración de las pruebas recabadas ni tampoco se emitió un pronunciamiento sobre la legalidad de los hechos denunciados, aunado a que el recurrente omite controvertir los razonamientos en los cuales la autoridad responsable sustentó su decisión, puesto que se centra en reiterar los planteamientos que expuso en la denuncia sobre los hechos que, desde su óptica, constituirían las infracciones denunciadas.

En consecuencia, se propone confirmar el acuerdo impugnado.

Es la cuenta, magistrada presidenta, magistrada, magistrados.

Magistrada presidenta por ministerio de ley Janine M. Otálora Malassis: Gracias, secretario.

Magistrada, magistrados están a su consideración los proyectos de cuenta.

Si no hay alguna intervención en los primeros asuntos, quisiera preguntar si hay alguna intervención en el recurso de revisión 81 del presente año.

Si no la hay, quisiera intervenir brevemente.

Este recurso de revisión 81 tiene su origen en una queja presentada en contra del Secretario de Gobernación y otras personas, por un supuesto uso indebido de recursos públicos debido, entre otras conductas, a la distribución física del periódico "Augusto del pueblo" en el estado de Quintana Roo.

Al conocer la queja, la Unidad Técnica de lo Contencioso la desecha en lo que respecta a la distribución del periódico, por considerar que los hechos no constituyeron una infracción en materia electoral.

La UTC consideró que el periódico constituye un ejercicio de labor periodística sin que existieran elementos mínimos que permitieran suponer que su difusión fuese producto de una contratación con fines de cometer actos anticipados de precampaña y de campaña.

Y el proyecto propone confirmar la resolución combatida.

A su vez, el actor argumenta que el desechamiento se basó en juicio de valor y en la falta de exhaustividad por parte de la responsable.

Votaré respetuosamente en contra del proyecto que se nos presenta.

Considero que en el caso debió revocarse el acuerdo de desechamiento, porque la autoridad electoral basó su determinación en consideraciones de fondo, situación que escapa de sus facultades, toda vez que el análisis de la denuncia

interpuesta y la verificación de si se actualiza o no la infracción denunciada, le corresponde a la Sala Regional Especializada

El acuerdo impugnado sostiene en su conclusión dos argumentos esenciales:

El primero, señala que el periódico denunciado está protegido por la libertad de expresión y que, para desvirtuar ese hecho, el actor debía presentar mayores elementos de prueba.

El segundo argumento fue que no existieron indicios suficientes que lleven a sostener que se actualiza alguna infracción en materia electoral.

Considero que ambas razones constituyen cuestiones de fondo que debieron de ser analizadas por la Sala Regional Especializada.

Respecto a la valoración sobre el ejercicio periodístico, la Unidad Técnica de lo Contencioso argumentó que la difusión del periódico en cuestión constituía un ejercicio legítimo de la libertad de expresión e informativa.

Sin embargo, estas consideraciones, reitero, constituyen una cuestión que debe ser analizada por la Sala Especializada, atendiendo a la integridad de las publicaciones y al contexto en el que fue difundido el periódico.

En lo que se refiere a la razón referente a que no existían indicios suficientes respecto de la comisión de una infracción en materia electoral, la autoridad también, en mi opinión, excedió sus facultades, ya que su actuar debió limitarse a la existencia de los hechos.

Lo relevante para la procedencia de la queja radica justamente en los hechos denunciados en su conjunto, frente a las infracciones que se alegan y guardan una relación suficiente para considerar que no es evidente que los hechos denunciados no constituyan una violación en materia electoral.

En el caso, considero que la difusión del periódico denunciado satisfacía el estándar requerido para que la queja presentada por el posible uso indebido de recursos públicos fuera admitida a trámite y los hechos fueran analizados por la Sala Especializada, máxime que con esto se guardaba congruencia con lo resuelto por esta Sala en el recurso de revisión 49 de este año, en el que se revocó justamente un desechamiento de una queja presentada por el mismo actor y respecto de la distribución del mismo periódico, pero en otras entidades federativas.

En ese sentido, considero que nuestro análisis del caso también debe tomar en cuenta la responsabilidad de este Tribunal Electoral de dar certeza para que las autoridades administrativas puedan ordenar los criterios conforme a los cuales deben ejercer sus facultades, y estas son las razones que me llevarán a votar en contra del proyecto.



Muchas gracias.

Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Gracias, presidenta.

He escuchado con detenimiento su posición y también de manera respetuosa le comparto que voy a sostener el proyecto y, básicamente, como usted lo mencionó, porque este asunto proviene o tiene una similitud con un asunto que previamente esta Sala Superior resolvió, y que en ese caso era una cuestión vinculada con el estado de Sinaloa, pero donde estaba el mismo medio o periódico con esta alusión o este título denominado "Agosto del pueblo".

Como lo sostuve, me parece que la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral actuó de manera adecuada porque, insisto, me parece que ese solo título, más un contenido ahí noticioso, no nos puede llevar a que sea un elemento probatorio, de tal suerte que se sancione la libertad de expresión de un medio determinado.

En ese sentido, me parece que al no haber otro tipo de elemento probatorio, como lo que usted advierte, un posible uso de recursos públicos, eso se tiene que probar, y en este caso no está probado más que el propio periódico, y lo que he sostenido en reiteradas ocasiones es que tenemos que ser muy cuidadosos de no acabar criminalizando incluso el lenguaje, porque si ahora por decir "Agosto del pueblo" lo vamos a asociar con el nombre del secretario Adán Augusto, entonces cualquier tipo de rima de aquí en adelante va a ser sujeto de sanción, y me parece que tenemos que tener mayores elementos y creo que eso fue lo que la Unidad Técnica realizó en un análisis prima facie no encontró que hay ningún otro tipo de conexidad que lo pueda llevar a poder sostener que existe algún tipo de uso de recursos públicos o promoción personalizada.

Eso sería cuanto. Gracias.

Magistrada presidenta por ministerio de ley Janine M. Otálora Malassis: Gracias, magistrado José Luis Vargas Valdez.

Si no hay alguna otra intervención, secretario general, tome la votación que corresponda.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Con gusto, magistrada presidenta.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: A favor, salvo del REP-81 en que votaría en contra en los términos de lo señalado por la presidenta.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: A favor.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: A favor.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Con mis propuestas.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrada presidenta Janine Otálora Malassis.

Magistrada presidenta por ministerio de ley Janine M. Otálora Malassis: Votaré en contra del recurso de revisión 81 del presente año, con la emisión de un voto particular, y a favor de las demás propuestas.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrada presidenta, le informo que el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 81 de esta anualidad, ha sido aprobado por mayoría de tres votos, con los votos en contra del magistrado Felipe de la Mata Pizaña y de usted, magistrada presidenta Janine Otálora Malassis, quien anuncia la emisión de un voto particular.

Mientras que los restantes proyectos de la cuenta han sido aprobados por unanimidad de votos.

Magistrada presidenta por ministerio de ley Janine M. Otálora Malassis: Gracias, secretario general.

En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía 119 de este año, se resuelve:

Primero.- Se deja sin efectos la sentencia dictada por el Tribunal Electoral de Veracruz, así como los actos emitidos en cumplimiento.

Segundo.- Se confirma la resolución impugnada en los términos de la ejecutoria.

En el recurso de apelación 82 de este año, se resuelve:

Único.- Se confirma la resolución impugnada.

En el recurso de apelación 86 de este año, se resuelve:

Único.- Se confirma en lo que fue materia de impugnación el informe controvertido.



En el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 81 de este año, se resuelve:

Único.- Se confirma el acuerdo impugnado.

Secretario general, por favor dé cuenta con los proyectos en los que se propone la improcedencia de los medios de impugnación, precisando que hago mío para efectos de resolución el proyecto del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Con su autorización, magistrada presidenta, magistrada, magistrados.

Doy cuenta con nueve proyectos de sentencia, todos de este año, en los cuales se propone la actualización de alguna causal de improcedencia.

En el juicio de la ciudadanía 164, la parte actora carece de legitimación.

En el recurso de apelación 83, la demanda carece de firma autógrafa.

En los recursos de reconsideración 106 y 108, la presentación de las demandas fue extemporánea.

Finalmente, en los recursos de reconsideración 97, 104, 107, 112 y 113, no se actualiza el requisito especial de procedencia.

Es la cuenta, magistrada presidenta, magistrada, magistrados.

Magistrada presidenta por ministerio de ley Janine M. Otálora Malassis: Gracias, secretario general.

Magistrada, magistrados están a su consideración los proyectos de cuenta.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, presidenta. Con su venia quisiera participar en el SUP-REC-113, que es el penúltimo, si no hubiera una intervención antes.

Magistrada presidenta por ministerio de ley Janine M. Otálora Malassis: Pregunto si hay alguna intervención en alguno de los anteriores.

Al no haberla tiene el uso de la voz, magistrada Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias. El proyecto que se somete a consideración de este pleno, propone desechar de plano la demanda porque el

asunto incumple con el requisito especial de procedencia para ser analizado en esta sede judicial.

Respetuosamente me apartaré del sentido propuesto, porque considero que el recurso es procedente al tratarse de un asunto relevante y trascendente para definir la manera en que debe cumplirse la paridad en las elecciones de sistemas normativos internos; ello, porque a partir de lo decidido en la acción de inconstitucionalidad 161 del 2022 y acumulada, se decretó la reviviscencia de la modificación al artículo transitorio tercero de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del estado de Oaxaca, publicada en el decreto 1511, disposición que estableció que: "respecto de la paridad en sistemas normativos internos o indígenas, ésta será gradual logrando su cabal cumplimiento en el año 2023".

Es decir, el legislador local señaló una fecha cierta para el cumplimiento de la paridad.

En ese sentido, estimo que se actualiza el supuesto de procedencia al que alude la jurisprudencia 5/2019, de la Sala Superior al tratarse de un asunto que permitirá definir un criterio importante sobre cómo debía aplicarse la paridad en sistemas normativos indígenas, en armonización con el principio de autodeterminación a partir de dicha norma.

Lo anterior, porque la norma referida agrega un elemento más al marco normativo sobre el que se han resuelto asuntos previos al establecer una fecha cierta para el cumplimiento de la paridad, cuestión que no es menor y merece un pronunciamiento por parte de esta Sala Superior.

De ahí que se materializa la importancia y trascendencia del asunto, a fin de determinar si fue correcta o no la aplicación del principio de paridad por la Sala responsable.

Por las razones expuestas es que en este caso debe analizarse el fondo del asunto que nos propone el magistrado de la Mata, a partir del criterio de importancia y trascendencia, por lo que, de no coincidir, emitiría un voto particular.

Magistrada presidenta por ministerio de ley Janine M. Otálora Malassis: Gracias, magistrada Mónica Soto Fregoso.

¿Habría alguna otra intervención en este recurso de reconsideración?

Al no haberla, secretario general tome la votación que corresponda.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: De acuerdo.



Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Con las improcedencias.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: A favor de las improcedencias, con excepción del REC-113 de 2023, en el cual propongo que sea analizado de fondo.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Con todos los proyectos.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrada presidenta Janine Otálora Malassis.

Magistrada presidenta por ministerio de ley Janine M. Otálora Malassis: Con la propuesta.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrada presidenta, le informo que el recurso de reconsideración 113 de esta anualidad fue aprobado por mayoría de cuatro votos, con el voto en contra de la magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, quien anuncia la emisión de un voto particular.

Mientras que los restantes proyectos de la cuenta fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrada presidenta por ministerio de ley Janine M. Otálora Malassis: Gracias, secretario general.

En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos-político electorales de la ciudadanía 164 de este año, se resuelve:

Primero.- Esta Sala Superior es competente para conocer del medio de impugnación.

Segundo.- Se desecha de plano la demanda.

En el resto de los proyectos de la cuenta se resuelve, en cada caso, la improcedencia de los medios de impugnación.

Magistrada, magistrados tomando en consideración que se calificó de legal la excusa que presenté para conocer del juicio de la ciudadanía 132 de este año, le solicito respetuosamente al magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera continúe con la conducción de la sesión para discutir el último asunto del orden del día.

Muchas gracias.

Magistrado presidente por ministerio de ley Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Buenas tardes, se reanuda la sesión pública convocada para este día.

Secretario general, por favor, verifique el quorum legal.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado presidente, le informo que hay quorum para sesionar válidamente, ya que están presentes cuatro integrantes del pleno de esta Sala Superior.

Magistrado presidente por ministerio de ley Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Gracias, secretario general.

Magistrada, magistrados, pasaremos a la cuenta del proyecto de la ponencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, precisando que lo hago mío para efectos de resolución.

Secretaria Olivia Yanelly Valdez Zamudio, adelante, por favor.

Secretaria de estudio y cuenta Olivia Yanelly Valdez Zamudio: Con su autorización, magistrado presidente, magistrada, magistrados.

A continuación, se da cuenta del proyecto de sentencia del juicio de la ciudadanía 132 de este año.

César Huerta Méndez impugna la sentencia del Tribunal Electoral de Puebla, que a su vez confirmó el acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de esa entidad en el que se determinó no ratificar al actor como secretario ejecutivo del Instituto, dejar sin efectos su nombramiento en ese cargo y dar por terminada su relación laboral con ese órgano.

La ponencia propone confirmar la sentencia impugnada porque es válido aplicar el procedimiento de ratificación establecido en el Reglamento de Elecciones del INE cuando se da la renovación del Consejo General, tal como sucedió en el presente caso con la designación de la nueva Presidenta.

Aunado a lo anterior, se comparte la interpretación de la responsable, ya que en la línea jurisprudencial de esta Sala Superior se ha sostenido que las secretarías ejecutivas son cargos de confianza por la naturaleza de sus funciones y su relación con el Consejo General y que estos cargos pueden removerse en cualquier momento, siempre que el órgano máximo de dirección justifique mínimamente su decisión.

Asimismo, se ha reconocido al profesionalismo como un principio que rige el actuar de las autoridades electorales y se ha señalado que las observaciones que



se hacen en estos procedimientos son de naturaleza distinta a las que se hacen en procedimientos sancionadores.

Por lo anterior, se propone confirmar la sentencia impugnada.

Es la cuenta.

Magistrado presidente por ministerio de ley Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Gracias, secretaria.

Magistrada, magistrados, está a su consideración el proyecto de la cuenta.

Les consulto si hay alguna intervención.

Al no existir intervenciones, secretario general tome la votación, por favor.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: De acuerdo.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: A favor.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: A favor.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera:

Magistrado presidente por ministerio de ley Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Con el proyecto.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado presidente, le informo que el proyecto de la cuenta fue aprobado por unanimidad de votos.

Magistrado presidente por ministerio de ley Felipe Alfredo Fuentes Barrera: En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía 132 de este año, se resuelve:

Único.- Se confirma la sentencia impugnada.

Al haberse resuelto los asuntos incluidos en el orden del día de esta sesión pública y siendo las 13 horas con 26 minutos del 3 de mayo de 2023, se levanta la presente sesión

En cumplimiento de lo previsto por el artículo 171, párrafo tercero, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, relacionados con los artículos 12, párrafo tercero, 20, fracciones I, III, XII y XXVII del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como el acuerdo general 4/2022 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que regula las sesiones presenciales de las Salas del Tribunal, el uso de herramientas digitales y las medidas preventivas en el trabajo, durante la emergencia de salud pública, se emite la presente acta. Para los efectos legales procedentes, firman la magistrada Janine M. Otálora Malassis, presidenta por ministerio de ley de la Sala Superior de este Tribunal Electoral, y el secretario general de acuerdos, Luis Rodrigo Sánchez Gracia, quien autoriza y da fe de que la presente acta se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

Magistrada

Nombre:Janine M. Otálora Malassis

Fecha de Firma:15/05/2023 09:41:38 p. m.

Hash:✔1VZLIcPawUHp0Yh0duPlOKN5j2Q=

Secretario General de Acuerdos

Nombre:Luis Rodrigo Sánchez Gracia

Fecha de Firma:15/05/2023 05:15:59 p. m.

Hash:✔yzFsjuUgho0DzVwpi1WVbxUH9I0=